

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 5 de diciembre de 2024.

El termino de notificación a los llamados en garantía transcurrió los días 6 y 7 de noviembre de 2024; el término para contestar la demanda y los llamamientos en garantía transcurrió los días 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024. Allianz Seguros S.A allegó escrito el 20/11/2024 3:29 p.m; Seguros Bolívar guardó silencio; Axa Colpatría Seguros S.A, allegó escrito en término 14/11/2024 1:18 p.m y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, el 07/11/2024 9:17 a.m. (Inhábiles 9, 10, 11, 16, 17 de noviembre de 2024).

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Ineficacia de traslado-

Rad. No. 66001 31 05 002 2024 00002 00

Demandante: José Hernán Giraldo Cárdenas vs Colfondos S.A. y otros

Auto Interlocutorio No. 1135

ADMITE CONTESTACION

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 C.P.L y S.S., las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía realizados por **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por su parte, se tendrá como no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de **SEGUROS BOLIVAR S.A.** y, en consecuencia, como indicio grave en su contra, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 del CPL.

Frente a la vinculación deprecada por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas y, si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Además, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas,

de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan, con la consecuente suspensión del proceso durante el término para que comparezca el citado.

Así las cosas, resulta evidente que el proceso versa sobre relaciones jurídicas respecto de las cuales, por su naturaleza, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** (entidad que se identifica bajo el Nit 860.027.404), siendo esta sociedad la que expidió la póliza previsional que la llamante en garantía adjuntó (fls 17 a 20 A-14), siendo esa sociedad la autorizada para explotar los contratos de seguros del ramo vida.

Lo anterior a fin de sanear y evitar una posible nulidad; siendo evidente la necesidad de vincularla a la presente Litis, por lo que se decretará la vinculación a la presente actuación a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 19.395.114 y T.P Nro. 3116 del CSJ, para que represente los intereses del llamado ALLIANZ SEGUROS SA, conforme al poder general otorgado a través de escritura pública Nro. 5107 del 05/05/2004, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Así mismo, se reconocerá personería amplia legal y suficiente al abogado GERMÁN BURITICÁ ROCHA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 18.391.031 y T.P Nro. 72319 del CSJ, para que represente los intereses del llamado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme al poder otorgado por la representante legal Myriam Stella Martínez Suancha, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 10.246.561 y T.P Nro. 3391 del CSJ, para que represente los intereses del llamado MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme al poder general otorgado a través de la escritura pública Nro. 1386 del 20/05/2010, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía presentadas por **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tener como no contestada la demanda por parte **SEGUROS BOLIVAR S.A.** y, en consecuencia, como indicio grave en su contra, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 del CPL.

TERCERO: Ordenar la vinculación como litisconsorte necesario a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** En consecuencia, se ordena la citación de la mencionada entidad para integrar el contradictorio en tal calidad.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído para que, mediante apoderado judicial, de respuesta al libelo (artículo. 74 C.P.T.).

QUINTO: Ordenar la suspensión del proceso durante el término que tiene para comparecer la citada.

SEXTO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para que represente los intereses del llamado ALLIANZ SEGUROS SA, conforme al poder general otorgado, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado GERMÁN BURITICÁ ROCHA, para que represente los intereses del llamado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme al poder a él otorgado, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, para que represente los intereses del llamado MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme al poder general a él otorgado, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb78fe3757ff388bf3f10b8af1ef3a0e01d2a0de845481ac927a380b7e2017d**

Documento generado en 05/12/2024 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>